

DECRETO N° 1133

SANTA FE, "Cuna de Constitución Nacional"

05 MAY 2017

VISTO:

El Expediente N° 01604-0183689-4, del registro del Sistema de Información de Expedientes, relacionado con la política salarial y política laboral y gremial para el personal docente de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 12.958 se estableció el régimen de Convenciones Colectivas para el Sector del Personal Docente de la Provincia de Santa Fe;

Que oportunamente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procedió a convocar a paritarias en el marco de la Ley N° 12.958 y a conformar las comisiones dispuestas en los artículos 12° y 20° de dicha ley;

Que, se reunieron las comisiones dispuestas en los artículos 12° y 20° de la Ley N° 12.958, designándose previamente los miembros integrantes de cada una;

Que en el ámbito de la Comisión Negociadora, la representación del Poder Ejecutivo Provincial formuló una propuesta salarial para el año 2017;

Que, en el mismo ámbito de dicha Comisión Negociadora, la representación gremial propuso una serie de alternativas vinculadas a mejorar las condiciones de trabajo del sector docente;

Que lo precedentemente expuesto, quedó plasmado en Acta de fecha 18 de abril de 2017;

Que posteriormente, la representación gremial en la Comisión Negociadora manifestó su aceptación a dicha propuesta salarial;

Que las actuaciones indicadas han sido llevadas a cabo con la correspondiente intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia en virtud del carácter asignado por el artículo 11° de la Ley N° 12.958;

Que, en tal sentido, la Dirección Provincial de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha emitido Resolución N° 56/2017 aprobando lo actuado indicando que corresponde homologar el acuerdo;

Que, conforme a dicho dictamen, surge que se han dado los extremos legales que hacen procedente el dictado de la norma homologatoria;

Que, atento al acuerdo obtenido y en cumplimiento de las normas vigentes sobre el particular, se hace necesario dictar el instrumento legal que disponga su Homologación y permita llevar a la práctica el acta paritaria antes mencionada;

Que el Poder Ejecutivo procura, dentro de las posibilidades económico - financieras del Estado Provincial, la recuperación de la carrera docente, la preservación del poder adquisitivo y la mejora de la calidad del salario de los trabajadores docentes;

Que resulta además necesario contemplar las reales posibilidades presupuestarias del Estado Provincial, cuya administración responsable es una de las primeras obligaciones del Gobierno;

Que, por otra parte y conforme a la propuesta aceptada, resulta necesario establecer nuevos valores para el índice uno y el complemento del índice uno fijados en la Ley N° 9.593 a partir de los meses de febrero, marzo y julio del corriente año;

Que, del mismo modo, resulta necesario actualizar de acuerdo a las propuesta aceptada, los montos del adicional denominado "Estado Docente" para los meses de febrero, marzo y julio.

Que además, corresponde continuar garantizando un salario mínimo de bolsillo a todo el personal retribuido por cargo, fijando dicha asignación especial de acuerdo a la escala de antigüedad del mismo, incrementándose los valores de salario mínimo garantizado para cada uno de los tramos de dicha escala;

Que simultáneamente, a partir de los meses de febrero, marzo y julio del corriente año corresponde incrementar las sumas utilizadas para el cálculo del suplemento denominado "Reconocimiento a la Función Docente" establecidos en el último párrafo del artículo 6° del Decreto N° 363/09 y modificatorios, como asimismo los valores mínimos para dicho suplemento;

Que, en consonancia con las medidas precedentes y conforme lo dispuesto por las normas de su creación, se establece que las sumas que actualmente se liquidan en concepto de las bonificaciones establecidas por Decretos N° 4325/91 y 2987/94, se incrementarán a partir de los meses de febrero, marzo y julio, respectivamente, conforme a la variación porcentual del valor índice respecto a la vigente al mes de enero de dos mil diecisiete;

Que, oportunamente por Decreto N° 1840/04 modificado por Decretos números 1980/04, 891/08 y 2128/08 se garantizó al personal docente retribuido por cargo, de los Sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, Escuela Hogar, y cargos docentes de Jardines Maternales, una "Asignación Especial no remunerativa, no bonificable y no acumulativa", a los efectos de mantener la diferencia proporcional existente entre el salario de bolsillo de dichos cargos respecto del salario de bolsillo de los cargos similares de escuelas de Jornada Simple;

Que, conforme a la aplicación de las medidas establecidas en el presente Decreto, resulta necesario y pertinente, considerar los sueldos de bolsillo existentes en forma previa a la aplicación de las mismas, es decir, los sueldos correspondientes al mes de enero de 2017;

Que, para una adecuada aplicación de las medidas dispuestas en el presente decreto, corresponde adecuar la redacción de los artículos 7° y 9° del Decreto N° 2128/08;

Que, en orden a preservar el objeto antes referido y en consonancia con lo dispuesto oportunamente mediante Decretos N° 1252/08, 2128/08, 363/09, 513/10, 2068/10, 284/11, 993/12, 518/13, 642/14, 976/15 y 440/16, corresponde prever que el personal retribuido por cargo perciba un incremento en su sueldo de bolsillo no inferior al de menor puntaje, tomándose como base el obtenido por el Maestro de Grado de Escuela Común, disponiéndose para tal finalidad otorgar una suma transitoria, no remunerativa, no bonificable;

Que, los aspectos antes referidos implican similares efectos positivos al sector pasivo docente;

Que, a los fines de garantizar al personal docente el cumplimiento eficaz de sus tareas y según lo establecido en el acuerdo paritario alcanzado, se dispone el pago de una asignación especial no remunerativa no bonificable según las pautas que se establecen en el presente decreto en concepto de complemento por material didáctico;

Que, el presente instrumento se encuadra en las disposiciones contenidas en el artículo 72°, inciso 1° de la Constitución Provincial y, las Leyes N° 10.174 y N° 12.958;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°: Homológase, en los términos de los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 12.958, el acuerdo reflejado en Acta Paritaria 2017 y Resolución N° 56/2017 de la Dirección Provincial de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, considerándose dichos instrumentos partes integrantes del presente Decreto.

ARTICULO 2°: Fíjase, a partir del 1° de Febrero de 2.017, el valor índice Uno (1) establecido en la Ley N° 9.593 en la suma de pesos veinte con cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y nueve cien milésimos (\$ 20,57249), y el valor del Complemento índice Uno (1) establecido en la Ley N° 9593 en la suma de pesos cincuenta y seis mil doscientos veintiuno cien milésimos (\$ 0,56221).

ARTICULO 3°: Fíjase, a partir del 1° de Marzo de 2.017, el valor índice Uno (1) establecido en la Ley N° 9.593 en la suma de pesos veintitrés con catorce mil cuatrocientos tres cien milésimos (\$ 23,14403), y el valor del Complemento índice Uno (1) establecido en la Ley N° 9.593 en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y siete cien milésimos (\$ 0,63247).

ARTICULO 4°: Fíjase, a partir del 1° de Julio de 2.017, el valor índice Uno (1) establecido en la Ley N° 9.593 en la suma de pesos veinticuatro con cincuenta y dos mil ochocientos setenta y tres cien milésimos (\$ 24,52873), y el valor del Complemento índice Uno (1) establecido en la Ley N° 9593 en la suma de pesos sesenta y siete mil treinta y dos cien milésimos (\$ 0,67032).

ARTÍCULO 5°: Modificase, a partir del 1° de Febrero de 2.017, el adicional denominado "Estado Docente", fijando su valor en:

a) pesos novecientos sesenta y nueve con 60/100 (\$ 969,60) para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos;

b) pesos seiscientos cuarenta y siete con 07/100 (\$ 647,07) para el personal que se desempeña en el marco del denominado "Proyecto 13" con excepción del asesor pedagógico;

c) pesos novecientos sesenta y nueve con 60/100 (\$ 969,60) para los docentes que se desempeñan en el marco del denominado "Proyecto 13" en cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos;

d) pesos un mil seiscientos cuarenta y ocho con 15/100 (\$ 1.648,15) para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos, y pesos un mil trescientos cincuenta y siete con 44/100 (\$ 1.357,44) para los cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más;

e) pesos un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 40/100 (\$ 1.454,40) para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales de Santa Fe y Rosario, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos y pesos un mil ciento sesenta y tres con 49/100 (\$1.163,49) para los cargos que tengan como índice de remuneración 371 o más;

f) pesos sesenta con 600/1.000 (\$ 60,600) por cada hora correspondiente a la Función 43; y pesos cuarenta y ocho con 480/1.000 (\$ 48,480) para el resto de las horas.

ARTICULO 6°: Modificase, a partir del 1° de Marzo de 2.017, el adicional denominado "Estado Docente", fijando su valor en:

a) pesos un mil noventa con 80/100 (\$ 1.090,80) para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos;

b) pesos setecientos veintisiete con 95/100 (\$ 727,95) para el personal que se desempeña en el marco del denominado "Proyecto 13" con excepción del asesor pedagógico;

c) pesos un mil noventa con 80/100 (\$ 1.090,80) para los docentes que se desempeñan en el marco del denominado "Proyecto 13" en cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos;

d) pesos un mil ochocientos cincuenta y cuatro con 17/100 (\$ 1.854,17) para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos, y pesos un mil quinientos veintisiete con 12/100 (\$ 1.527,12) para los cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más;

e) pesos un mil seiscientos treinta y seis con 20/100 (\$ 1.636,20) para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales de Santa Fe y Rosario, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos y pesos un mil trescientos ocho con 93/100 (\$ 1.308,93) para los cargos que tengan como índice de remuneración 371 o más;

f) pesos sesenta y ocho con 174/1.000 (\$ 68,174) por cada hora correspondiente a la Función 43; y pesos cincuenta y cuatro con 540/1.000 (\$ 54,540) para el resto de las horas.

ARTICULO 7°: Modificase, a partir del 1° de Julio de 2.017, el adicional denominado "Estado Docente", fijando su valor en:

a) pesos un mil ciento sesenta y cinco con 38/100 (\$ 1.165,38) para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos;

b) pesos setecientos setenta y siete con 73/100 (\$ 777,73) para el personal que se desempeña en el marco del denominado "Proyecto 13" con excepción del asesor pedagógico;

c) pesos un mil ciento sesenta y cinco con 38/100 (\$ 1.165,38) para los docentes que se desempeñan en el marco del denominado "Proyecto 13" en cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos;

d) pesos un mil novecientos ochenta con 95/100 (\$ 1.980,95) para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos, y pesos un mil seiscientos treinta y uno con 54/100 (\$ 1.631,54) para los cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más;

e) pesos un mil setecientos cuarenta y ocho con 08/100 (\$ 1.748,08) para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales de Santa Fe y Rosario, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos y pesos un mil trescientos noventa y ocho con 43/100 (\$ 1.398,43) para los cargos que tengan como índice de remuneración 371 o más;

f) pesos setenta y dos con 836/1.000 (\$ 72,836) por cada hora correspondiente a la Función 43; y pesos cincuenta y ocho con 269/1.000 (\$ 58,269) para el resto de las horas.

ARTICULO 8°: Modificase el artículo 6° del Decreto N° 363/09, modificado por artículo 6° del Decreto N° 2068/10, por el artículo 3° del Decreto N° 284/11, por el artículo 6° del Decreto N° 993/12, por el artículo 9° del Decreto N° 518/13, por el artículo 5° del Decreto N° 642/14, por el artículo 4° del Decreto 976/15 y por el artículo 5° del Decreto 440/16 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Otorgar, a partir del 1° de Febrero de 2.017, un adicional remunerativo que se denominará "Reconocimiento a la Función Docente", cuyo valor se determinará conforme a lo indicado en los siguientes incisos:

a) Para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos: pesos novecientos noventa y dos (\$ 992,00)

bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

b) Para el personal que se desempeña en el marco del denominado "Proyecto 13" con excepción del asesor pedagógico: pesos setecientos cincuenta y uno con 03/100 (\$ 751,03) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el diez con cuarenta por ciento (10,40%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

c) Para los docentes que se desempeñen en el marco del denominado "Proyecto 13" en cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos: pesos novecientos noventa y dos (\$ 992,00) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el quince con sesenta por ciento (15,60%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

d) Para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 3 puntos o menos: pesos un mil setecientos once con 64/100 (\$ 1.711,64) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.e) Para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más: pesos un mil quinientos cuarenta y nueve con 17/100 (\$ 1.549,17) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el ocho con noventa y seis por ciento (8,96%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

f) Para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos: pesos un mil setecientos treinta y seis con 61/100 (\$ 1.736,61) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

g) Para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más: pesos un mil cuatrocientos dieciséis con 25/100 (\$ 1.416,25) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad.

h) Por cada hora correspondiente a la Función 43: pesos cuarenta y nueve con 560/1000 (\$ 49,560), a lo cual se le sumará el diez por ciento (10%) del adicional por antigüedad correspondiente.

i) Para cada hora correspondiente a las restantes Funciones: pesos treinta y nueve con 650/1000 (\$ 39,650) a lo cual se le sumará el diez por ciento (10%) del adicional por antigüedad correspondiente.

j) Para el personal que se desempeña en cargos con más de 352 puntos y hasta 523 puntos, en tanto no perciban los suplementos otorgados por Decretos N° 505/91 y 542/91 y excluyendo además a los cargos de Analista Auxiliar Técnico Docente, Profesor Tiempo Completo 36 horas y Profesor Tiempo Parcial 24 horas: la suma resultante de aplicar el veintinueve por ciento (29%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista.

k) Para los cargos de Jefe General Enseñanza Práctica de 2da. Categoría y de 3ra. Categoría, de 3ra. Categoría s/horas, Vice Director 3ra. Categoría C.E.F. y Sub Regente de 2da. Categoría: la suma resultante de aplicar el veintinueve por ciento (29%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista.

l) Para el personal que percibe los suplementos otorgados por Decretos N° 505/91 y 542/91: la suma resultante de aplicar el veintitrés por ciento (23%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista.

Para el personal retribuido por cargo, a partir del mes de Febrero de 2.017, el presente adicional no podrá resultar inferior a los siguientes importes conforme a la antigüedad del agente

% ANTIGUEDAD MONTO MÍNIMO DEL

ADICIONAL

15% \$ 905.-

30% \$ 992.-

40% \$ 1.007.-

50% \$ 1.072.-

60% \$ 1.173.-

70% \$ 1.240.-

80% \$ 1.308.-

100% \$ 1.440.-

110% \$ 1.541.-

120% \$ 2.425.-

ARTICULO 9°: Modificase el artículo 6° del Decreto N° 363/09, modificado por artículo 6° del Decreto N° 2068/10, por el artículo 3° del Decreto N° 284/11, por el artículo 6° del Decreto N° 993/12, por el artículo 9° del Decreto N° 518/13, por el artículo 5° del Decreto N° 642/14, por el artículo 4° del Decreto 976/15, y por el artículo 5° del Decreto 440/16 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Otorgar, a partir del 1° de Marzo de 2.017, un adicional remunerativo que se denominará “Reconocimiento a la Función Docente”, cuyo valor se determinará conforme a lo indicado en los siguientes incisos:

a) Para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos: pesos un mil ciento diecisiete (\$ 1.117,00) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

b) Para el personal que se desempeña en el marco del denominado “Proyecto 13” con excepción del asesor pedagógico: pesos ochocientos cuarenta y cinco con 66/100 (\$ 845,66) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el diez con cuarenta por ciento (10,40%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

c) Para los docentes que se desempeñen en el marco del denominado “Proyecto 13” en cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos: pesos un mil ciento diecisiete (\$ 1.117,00) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el quince con sesenta por ciento (15,60%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

d) Para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos: pesos un mil novecientos veinticuatro con 14/100 (\$ 1.924,14) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

e) Para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o mas: pesos un mil setecientos cuarenta y uno con 50/100 (\$ 1.741,50) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el ocho con noventa y seis por ciento (8,96%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

f) Para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos: pesos un mil novecientos cincuenta y dos con 22/100 (\$ 1.952,22) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

g) Para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más: pesos un mil quinientos noventa y dos con 07/100 (\$ 1.592,07) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad.

h) Por cada hora correspondiente a la Función 43: pesos cincuenta y siete con 376/1000 (\$ 57,376), a lo cual se le sumará el diez por ciento (10%) del adicional por antigüedad correspondiente.

i) Para cada hora correspondiente a las restantes Funciones: pesos cuarenta y cinco con 900/1000 (\$ 45,900) a lo cual se le sumará el diez por ciento (10%) del adicional por antigüedad correspondiente.

j) Para el personal que se desempeña en cargos con más de 352 puntos y hasta 523 puntos, en tanto no perciban los suplementos otorgados por Decretos N° 505/91 y 542/91 y excluyendo además a los cargos de Analista Auxiliar Técnico Docente, Profesor Tiempo Completo 36 horas y Profesor Tiempo Parcial 24 horas: la suma resultante de aplicar el veintinueve por ciento (29%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista.

k) Para los cargos de Jefe General Enseñanza Práctica de 2da. Categoría y de 3ra. Categoría, de 3ra. Categoría s/horas, Vice Director 3ra. Categoría C.E.F. y Sub Regente de 2da. Categoría: la suma resultante de aplicar el veintinueve por ciento (29%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista.

l) Para el personal que percibe los suplementos otorgados por Decretos N° 505/91 y 542/91: la suma resultante de aplicar el veintitrés por ciento (23%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista.

Para el personal retribuido por cargo, a partir del mes de Marzo de 2.017 el presente adicional no podrá resultar inferior a los siguientes importes conforme a la antigüedad del agente

% ANTIGUEDAD MONTO MÍNIMO DEL

ADICIONAL

15% \$ 1.018.-

30% \$ 1.116.-

40% \$ 1.133.-

50% \$ 1.206.-

60% \$ 1.320.-

70% \$ 1.395.-

80% \$ 1.472.-

100% \$ 1.620.-

110% \$ 1.734.-

120% \$ 2.728.-

ARTICULO 10º: Modificase el artículo 6º del Decreto N° 363/09, modificado por artículo 6º del Decreto N° 2068/10, por el artículo 3º del Decreto N° 284/11, por el artículo 6º del Decreto N° 993/12, por el artículo 9º del Decreto N° 518/13, por el artículo 5º del Decreto N° 642/14, por el artículo 4º del Decreto 976/15, y por el artículo 5º del Decreto 440/16 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Otorgar, a partir del 1º de Julio de 2.017, un adicional remunerativo que se denominará “Reconocimiento a la Función Docente”, cuyo valor se determinará conforme a lo indicado en los siguientes incisos:

a) Para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos: pesos un mil ciento ochenta y siete (\$ 1.187,00) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

b) Para el personal que se desempeña en el marco del denominado “Proyecto 13” con excepción del asesor pedagógico: pesos ochocientos noventa y ocho con 66/100 (\$ 898,66) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el diez con cuarenta por ciento (10,40%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

c) Para los docentes que se desempeñen en el marco del denominado “Proyecto 13” en cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos: pesos un mil ciento ochenta y siete (\$ 1.187,00) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el quince con sesenta por ciento (15,60%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

d) Para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos: pesos dos mil cuarenta y tres con 14/100 (\$ 2.043,14) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

e) Para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o mas: pesos un mil ochocientos cincuenta y cuatro con 99/100 (\$ 1.854,99) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el ocho con noventa y seis por ciento (8,96%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

f) Para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales que tengan como índice e remuneración 352 puntos o menos: pesos dos mil setenta y nueve con 44/100 (\$ 2.079,44) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad, a lo cual se le sumará el trece por ciento (13%) del adicional por antigüedad, en sus respectivos tramos, correspondiente al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

g) Para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más: pesos un mil seiscientos noventa y cinco con 83/100 (\$ 1.695,83) bonificados de acuerdo a los porcentajes de antigüedad.

h) Por cada hora correspondiente a la Función 43: pesos cincuenta y seis con 751/1000 (\$ 56,751), a lo cual se le sumará el diez por ciento (10%) del adicional por antigüedad correspondiente.

i) Para cada hora correspondiente a las restantes Funciones: pesos cuarenta y cinco con 400/1000 (\$ 45,400) a lo cual se le sumará el diez por ciento (10%) del adicional por antigüedad correspondiente.

j) Para el personal que se desempeña en cargos con más de 352 puntos y hasta 523 puntos, en tanto no perciban los suplementos otorgados por Decretos N° 505/91 y 542/91 y excluyendo además a los cargos de Analista Auxiliar Técnico Docente, Profesor Tiempo Completo 36 horas y Profesor Tiempo Parcial 24 horas: la suma resultante de aplicar el veintinueve por ciento (29%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista.

k) Para los cargos de Jefe General Enseñanza Práctica de 2da. Categoría y de 3ra. Categoría, de 3ra. Categoría s/horas, Vice Director 3ra. Categoría C.E.F. y Sub Regente de 2da. Categoría: la suma resultante de aplicar el veintinueve por ciento (29%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista.

l) Para el personal que percibe los suplementos otorgados por Decretos N° 505/91 y 542/91: la suma resultante de aplicar el veintitrés por ciento (23%) del Sueldo básico correspondiente a la categoría de revista.

Para el personal retribuido por cargo, a partir del mes de Julio de 2.017 el presente adicional no podrá resultar inferior a los siguientes importes conforme a la antigüedad del agente

% ANTIGUEDAD MONTO MÍNIMO DEL

ADICIONAL

15% \$ 1.088.-

30% \$ 1.193.-

40% \$ 1.210.-

50% \$ 1.289.-

60% \$ 1.410.-

70% \$ 1.490.-

80% \$ 1.573.-

100% \$ 1.731.-

110% \$ 1.853.-

120% \$ 2.915.-

ARTICULO 11º: Modificar a partir del 1º de Febrero de 2.017, el artículo 6º del Decreto N° 488/07, modificado por artículo 9º del Decreto N° 656/08, por artículo 3º del Decreto N° 2128/08, por artículo 7º del decreto N° 363/09, por artículo 14º del Decreto N° 513/10, por artículo 9º del Decreto N° 284/11, por artículo 9º del Decreto N° 993/12, por artículo 12º del Decreto N° 518/13, por artículo 9º del Decreto N° 642/14, por el artículo 7º del Decreto N° 976/15 y por el artículo 9º del Decreto 440/16, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Otorgar al personal docente retribuido por cargo cuyos haberes de bolsillo sean inferiores a los montos que se indican en el siguiente cuadro, conforme a su respectiva antigüedad, una “Asignación Especial Remunerativa y no Bonificable” hasta cubrir la diferencia, considerándose a tal fin la totalidad de los haberes y los descuentos obligatorios:

Antigüedad Garantizado para cargos Garantizado para

con menos de 234 cargos con 234 puntos

puntos o mas

15% \$ 10.065,00 \$ 10.065,00

30%	\$ 10.133,00	\$ 10.133,00
40%	\$ 10.288,00	\$ 10.288,00
50%	\$ 10.599,00	\$ 10.599,00
60%	\$ 10.835,00	\$ 10.835,00
70%	\$ 10.947,00	\$ 10.947,00
80%	\$ 11.360,00	\$ 11.494,00
100%	\$ 12.135,00	\$ 12.950,00
110%	\$ 12.728,00	\$ 13.772,00
120%	\$ 13.522,00	\$ 14.537,00

ARTICULO 12°: Modificar a partir del 1° de Marzo de 2.017, el artículo 6° del Decreto N° 488/07, modificado por artículo 9° del Decreto N° 656/08, por artículo 3° del Decreto N° 2128/08, por artículo 7° del decreto N° 363/09, por artículo 14° del Decreto N° 513/10, por artículo 9° del Decreto N° 284/11, por artículo 9° del Decreto N° 993/12, por artículo 12° del Decreto N° 518/13, por artículo 9° del Decreto N° 642/14, por el artículo 7° del Decreto N° 976/15 y por el artículo 9° del Decreto 440/16, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Otorgar al personal docente retribuido por cargo cuyos haberes de bolsillo sean inferiores a los montos que se indican en el siguiente cuadro, conforme a su respectiva antigüedad, una “Asignación Especial Remunerativa y no Bonificable” hasta cubrir la diferencia, considerándose a tal fin la totalidad de los haberes y los descuentos obligatorios:

Antigüedad Garantizado para cargos Garantizado para

con menos de 234 cargos con 234 puntos

puntos o mas

15%	\$ 11.323,00	\$ 11.323,00
30%	\$ 11.399,00	\$ 11.399,00
40%	\$ 11.574,00	\$ 11.574,00
50%	\$ 11.923,00	\$ 11.923,00
60%	\$ 12.189,00	\$ 12.189,00
70%	\$ 12.315,00	\$ 12.315,00
80%	\$ 12.780,00	\$ 12.931,00
100%	\$ 13.652,00	\$ 14.569,00
110%	\$ 14.318,00	\$ 15.493,00
120%	\$ 15.212,00	\$ 16.354,00

ARTÍCULO 13°: Modificar a partir del 1° de Julio de 2.017, el artículo 6° del Decreto N° 488/07, modificado por artículo 9° del Decreto N° 656/08, por artículo 3° del Decreto N° 2128/08, por artículo 7° del Decreto N° 363/09, por artículo 14° del Decreto N° 513/10, por artículo 9° del Decreto N° 284/11, por artículo 9° del Decreto N° 993/12, por artículo 12° del Decreto N° 518/13, por artículo 9° del Decreto N° 642/14, por el artículo 7° del Decreto N° 976/15 y por el artículo 9° del Decreto 440/16, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Otorgar al personal docente retribuido por cargo cuyos haberes de bolsillo sean inferiores a los montos que se indican en el siguiente cuadro, conforme a su respectiva antigüedad, una “Asignación Especial Remunerativa y no Bonificable” hasta cubrir la diferencia, considerándose a tal fin la totalidad de los haberes y los descuentos obligatorios:

Antigüedad Garantizado para cargos Garantizado para

con menos de 234 cargos con 234

puntos puntos o mas

15% \$ 12.098,00 \$ 12.098,00

30% \$ 12.179,00 \$ 12.179,00

40% \$ 12.365,00 \$ 12.365,00

50% \$ 12.739,00 \$ 12.739,00

60% \$ 13.023,00 \$ 13.023,00

70% \$ 13.158,00 \$ 13.158,00

80% \$ 13.654,00 \$ 13.815,00

100% \$ 14.585,00 \$ 15.565,00

110% \$ 15.298,00 \$ 16.553,00

120% \$ 16.253,00 \$ 17.473,00

ARTICULO 14°: Dispónese que para el cálculo de la Asignación Especial Remunerativa y no Bonificable establecida como garantía de bolsillo mediante los tres artículos precedentes, no se tendrán en cuenta los Adicionales: Cursos de Capacitación de Talleres Manuales (Ley N° 4077, modificada por Ley N° 10697); Zona Desfavorable (Ley N° 7866, modificada por Ley N° 10680 y Decreto N° 1062/95); Docentes que se desempeñan en Institutos Carcelarios (Decreto N° 5443/86); Doble Turno (Ley N° 3892/51); Juntas de Escalafonamiento Docente (Decreto 1339/08); Juntas de Disciplina (Ley N° 10.290); Suplemento para Directores de Escuelas Secundarias Sede a cargo de Núcleos Rurales (Decreto N° 822/10) y "Reconocimiento a la Función Docente" (art. 6° Decreto N° 363/09).

ARTICULO 15°: Las sumas que actualmente se liquidan en concepto de las bonificaciones establecidas por Decretos Nros. 4325/91, 2987/94 y 976/15, se incrementarán a partir de los meses de febrero, marzo y julio conforme a la variación porcentual del valor índice respecto a la vigente al mes de enero de dos mil diecisiete.

ARTICULO 16°: Modifícase el artículo 2° del Decreto N° 1.840/04 modificado por Decretos número 1980/04, 891/08, 2128/08, 363/09, 513/10, 2068/10, 284/11, 993/12, 518/13, 642/14, 976/15 y 440/16, en su parte pertinente a que los cargos docentes pertenecientes a los Sistemas de Jornada Completa, Jornada Extendida de los Jardines Maternales, Jornada Completa y Albergue y Escuela Hogar, a fin de que conserven el porcentaje de diferencia existente entre su salario de bolsillo correspondiente al mes de enero de 2.017 y el salario de bolsillo de los cargos y antigüedades respectivamente equiparables de escuelas de Jornada Simple para el mismo mes; en caso de diferencia con aquéllos, se otorgará una "Asignación Especial no Remunerativa, no Bonificable y no Acumulativa" equivalente a la suma que corresponda para mantener dicha proporción, exclusivamente a tal fin.

Este beneficio no constituirá base de cálculo para ningún adicional, suplemento y/o compensación vigente o a crearse.

ARTICULO 17°: Dispónese que, para aquellos cargos cualquiera sea la situación de los agentes que revistan en los mismos y que no se les descuente en concepto de Seguro Mutual, se les incrementará el haber de bolsillo garantizado, según artículos 11°, 12° y 13° del presente decreto, en igual importe al correspondiente a la Cuota de aporte en la que se encasille dicho haber, conforme los topes que para cada mes se disponga.

ARTICULO 18°: Dispónese que para aquellos cargos con más de 190 puntos que, por aplicación de las medidas dispuestas en el presente decreto, obtuvieran incrementos en su sueldo de bolsillo, una vez aplicados los descuentos de ley, inferiores al que corresponda al cargo de Maestro de Grado de Escuela Común con similar porcentaje de antigüedad, se otorgará en forma transitoria, una suma remunerativa, no bonificable igual a dicha diferencia.

ARTÍCULO 19°: Dispónese el pago de un complemento por material didáctico, que se abonará durante los meses y en los montos que se detallan a continuación, y que consistirá en una suma no remunerativa y no bonificable para el personal docente titular e interino:

Desde Marzo-17 Julio-17 Desde Agosto-

hasta Junio-17 17 hasta

Diciembre-17

Personal remunerado por \$ 140,00 por \$ 310,00 por \$ 210,00 por

cargo cargo cargo cargo

Hora Cátedra Nivel \$ 11,67 por hora \$ 25,83 por \$ 17,50 por

Superior hora hora

Resto de horas cátedra \$ 9,33 por hora \$ 20,67 por \$ 14,00 por

hora hora

Para el personal cuyos cargos tienen una prestación horaria de 35 horas reloj semanales ó mas, la asignación ascenderá a pesos doscientos ochenta (\$ 280,00) para los meses de marzo, abril, mayo y junio del presente ario, pesos seiscientos veinte (\$ 620,00) para el mes de julio del presente ario y pesos cuatrocientos veinte (\$ 420,00) para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año.

En ningún caso un mismo docente percibirá, en cada uno de los meses indicados, una suma mayor a la mencionada en el párrafo anterior.

La suma antedicha se hará efectiva a favor del personal docente reemplazante proporcional al tiempo trabajado en dichos meses.

ARTICULO 20º: Establécese que las disposiciones de los artículos precedentes se harán extensivas al personal docente perteneciente a los establecimientos educativos de gestión privada.

ARTÍCULO 21º: Extiéndese a los agentes que se desempeñan en la Unidad de Incumbencias y Competencia de Títulos, el suplemento otorgado por Decreto 1339/08 (Junta de Escalafonamiento).

ARTICULO 22º: Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a adecuar a partir de los meses de febrero, marzo y julio del corriente año, según corresponda en el marco de las disposiciones vigentes, los haberes que perciben los beneficiarios del sector docente, sobre la base de los aumentos establecidos para el personal activo en los artículos 2º a 18º del presente decreto.

ARTICULO 23º: El gasto que demande la aplicación del artículo precedente será atendido con los créditos existentes en las partidas del Presupuesto vigente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

ARTICULO 24º: El gasto que demande la aplicación del presente decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22º, será atendido con reducción compensatoria del crédito de partidas que dispongan de saldo afectable en el Presupuesto de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 25º: Las jurisdicciones elaborarán, mediante pedido de contabilización, las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente decreto, debiendo remitirlas al Ministerio de Economía en un plazo de diez (10) días.

ARTICULO 26º: Autorízase, hasta tanto se dispongan las modificaciones presupuestarias necesarias para atender los beneficios derivados de este decreto, a imputar el gasto resultante en las respectivas partidas específicas del Presupuesto vigente, o en caso de no contar con crédito suficiente, con cargo al saldo disponible en cualquier partida de dicho Presupuesto.

ARTICULO 27º: Refréndese por los señores Ministros de Educación, de Economía, y de Gobierno y Reforma del Estado.

ARTICULO 28º: Regístrese, comuníquese y archívese.

LIFSCHITZ

Bioq. Claudia Elisabeht Balagué

Lic. Gonzalo Miguel Saglione

Dr. Pablo Gustavo Farias